## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de

diciembre de 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Pablo Duarte Sánchez.

Abogados: Dr. Zenón B. Collado P. y Lic. Joaquín A. Herrera Sánchez.

Recurridos: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Dr. Eduardo A. Oller y Lic. Enrique Pérez Fernández.

## **CAMARA CIVIL**

Inadmisible

Audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Duarte Sánchez, Isabel Duarte Sánchez y los sucesores de la finada Julia María Sánchez Vda. Duarte, representados por sus hijos Juan Pablo Duarte Sánchez e Isabel Duarte Sánchez, dominicanos, mayores de edad, agricultor, el primero y de oficios domésticos, la segunda, portadores de la cédula de identidad personal núms. 10344 y 19282, serie 48, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América, y con domicilio ad-hoc en la Av. 27 de febrero núm. 268, edificio -Capartamento 206, esq. Montecristi, del sector de San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2001, suscrito por el Dr. Zenón B. Collado P. y el Licdo. Joaquín A. Herrera Sánchez, abogados de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de

casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2001, suscrito por el Dr. Eduardo A. Oller y el Licdo. Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de hipoteca, nulidad de poder falso y reparación de daños y perjuicio, incoada por Juan Pablo Duarte Sánchez, Isabel Duarte Sánchez, y los sucesores de la finada Julia María Sánchez Vda. Duarte, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 16 de junio de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 10 de abril del año 2000, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haberse hecho conforme a las reglas del procedimiento; **Tercero:** Declara nulos y sin ningún efecto jurídico el poder que supuestamente otorgan los señores Juan Pablo Duarte Sánchez, Isabel Duarte Sánchez y Julia María Sánchez, quien para esa fecha había fallecido, y el contrato de préstamo hipotecario suscrito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y el señor Simón Bolívar Duarte Sánchez, quien firmó dicho contrato en una representación fundada en un poder falso; Cuarto: Desestima la solicitud de reparación de daños y perjuicios por no haberse comprobado que el Banco de Reservas incurriera en falta; Quinto: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Bonao, la cancelación de los gravámenes hipotecarios inscrito por el Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre la Parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 169 de Bonao, fundamentado en contrato hipotecario de fecha 20 de octubre del 1992; Sexto: Desestima la solicitud de ejecución provisional de la sentencia; Séptimo: Condena al Banco de Reservas al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho de los abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte; Octavo: Comisiona al ministerial Juan Bautista Rosario, alguacil de estrado de éste tribunal para que realice la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara la nulidad de la sentencia civil núm. 1093 de fecha dieciséis (16) de junio del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, por violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y demás garantías sustanciales constitucionales; **Segundo:** La Corte en virtud del defecto devolutivo retiene el fondo de la demanda primitiva y en consecuencia ordena la continuación del proceso, fijando nueva audiencia para el día veinticinco (25) de enero del año 2001; **Tercero:** Rechaza la solicitud de aplazamiento a los fines de realizar investigaciones, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Sobresee la solicitud de experticio caligráfico hecha por la parte recurrida y las conclusiones al fondo de la parte recurrente para que sean decidida en la audiencia previamente fijada; **Quinto:** Se reservan las costas";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua en su fallo solo se limita a anular, por las razones dadas en el cuerpo de su decisión, la sentencia ante ella impugnada, procediendo, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, a retener el fondo de la demanda original y fijar audiencia para su conocimiento;

Considerando, que si bien la sentencia recurrida en sus motivaciones, formula consideraciones sobre los alegatos de la recurrente en cuanto a la solicitud de experticio caligráfico, expresa sin embargo, a seguidas, que tales alegatos serían decididos en la audiencia previamente fijada;

Considerando, que de lo antes expuesto resulta evidente que la sentencia impugnada no prejuzga el fondo del asunto, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho que deje entrever a favor de cual de las partes decidirá el tribunal, resultando en consecuencia, la misma, preparatoria;

Considerando, que el último párrafo del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación establece: "no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva"; que como aún no ha sido dictado fallo definitivo de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho, suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Duarte Sánchez e Isabel Duarte Sánchez, contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo;

## Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do